



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110014003086 2019-00055 00
Demandante: JUAN JOSÉ AMAYA QUEVEDO
Demandado: ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARIN
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem, que representa los intereses del demandado, en contra del auto fechado el 22 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos deL recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que el título valor, letra de cambio No. 001 por valor de \$1.400.000.00, base de la acción ejecutiva., carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, específicamente del que trata su numeral 2º, cual es: "... 2) *La firma de quien lo crea...*", pues señala que carece de la firma del girador o creador, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., al no contener una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo expuesto, solicita sea REVOCADO el mandamiento de pago, por la falta de requisitos formales de la letra de cambio No. 001.

Descendiendo al *sub judice* y sin mayores disquisiciones sobre el particular, advierte el Despacho que no encuentra méritos suficientes para revocar la providencia impugnada, en razón a los siguientes argumentos:

Sabido es que el presupuesto de la acción ejecutiva es la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo; motivo por el cual corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados elementos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos **generales**, se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

A su vez, dentro de los presupuestos generales de los títulos valores, se tiene que goza de validez el instrumento que satisfaga los elementos descritos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** la firma de quien lo crea, agregado a lo anterior, la letra de cambio es un título valor de carácter crediticio en el que intervienen tres (3) personas a saber: el girador, el girado y el beneficiario, por lo que se hace necesario la firma para que tenga validez.

Dispone el artículo 671 del Estatuto Comercial, que, además de los requisitos previstos en el canon 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Sin embargo, ha sido reiterativo el problema jurídico que se presenta cuando la letra de cambio carece de la firma del creador de la obligación, prestándose a la interpretación que el negocio no nació a la vida jurídica, elucubración que ha sido estudiada por el máximo órgano de la Jurisdicción, quien señaló que a pesar que para la creación de la letra de cambio intervengan tres (3) sujetos (girador, girado y beneficiario), nada se opone a que alguno de ellos ostente una doble calidad en el negocio y así quede plasmado en el instrumento "...tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"...".¹

Así entonces "...Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma **de creador**, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».²

En consecuencia, sin más consideraciones sobre el particular y como quiera que el documento báculo de la acción coercitiva promovida por JUAN JOSÉ AMAYA QUEVEDO. contra ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARIN, satisface los requisitos de ser claro, expreso y exigible, ha de mantenerse incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado el 22 de enero de 2019, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Téngase por notificado al demandado ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARIN por conducto de Curador Ad Litem (conforme a la notificación vista a folio 13

¹ STC4164-2019 del 2 de abril de 2019. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² Ibídem

del exp digital), por secretaría, contabilícese el término de 10 días con el que cuenta, para formular defensas si así lo considera.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 063 de hoy
19 DE AGOSTO DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe66e63ec52e7eeb76b1f90348fb1ce06d1e8e0c76e8cfd3dc109b863d199f**

Documento generado en 17/08/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>